ad præterita, etiam in secundo solo dummodo nullo modo attingat primum gradum cum iis qui ab hæresi vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

» 5. Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justitiæ ex sponsalibus proveniente.

» 6. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi debitum amissum.

» 7. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, præter quam inter levantem et levatum.

» 8. Hæ vero matrimoniales dispensationes, videlicet 4, 5, 6 et 7, non concedantur nisi cum clausula, dummodo mulier rapta non fuerit, et si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat, neque in utroque foro ubi erunt episcopi, sed in foro conscientiæ tantum, et in illis expediendis, tenor hujusmodi facultatum in dispensationibus inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessæ.

» 9. Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam maluerint ex illis, si etiam fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

» 10. Absolvendi ab hæresi et apostasia a fide, et a schismate quoscunque etiam ecclesiasticos, tam sæculares quam regulares, non tamen eos qui ex locis fuerint in quibus impune grassantur hæreses, deliquerint, nec illas judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur hæreses, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiæ tantum.

» 11. Absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ reservatis, etiam in bulla *Cœnæ Domini* contentis.

» 12. Benedicendi paramenta et alia utensilia pro sacrificio missæ.

» 13. Recitandi rosarium vel alias preces si breviarium secum deferre non poterit, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

» 14. Reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab episcopo, hujusmodique facultatem communicandi simplicibus sacerdotibus.

» 15. Consecrandi calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis ab episcopo benedictis, ubi non erunt episcopi, vel distent duas diætas, vel sedes vacet.

» 16. Dispensandi quando expedire videbitur super usu carnium, ovorum, et lacticiniorum tempore jejuniorum, et præsertim quadragesimæ.

» 17. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante auroram, et aliam post meridiem, in altari portatili sine ministro, sub dio et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi altare sit factum, vel sine reliquiis sanctorum et præsentibus hæreticis, schismaticis, infidelibus et excommunicatis, dummodo minister non sit hæreticus, aut excommunicatus, ac aliter celebrari non possit. Hujusmodi autem facultate bis in die celebrandi nullatenus uti liceat, nisi rarissime et ex gravissimis et urgentissimis causis, in quo graviter ejus conscientia oneratur; quod si ad præsens aut in posterum quandocunque aderit episcopus, aut vicarius generalis, aut capitularis, sive vicarius apostolicus ad cujus diœcesim seu administrationem pertineant loca, ubi secundo celebrari contigerit, præfata facultas et vis celebrandi, nullius prorsus sit roboris ac momenti, nisi prius prædicto episcopo aut eo absente, ipsius vicario generali aut respective capitulari, aut vicario apostolico fuerit exhibita, ab eoque examinatæ et approbatæ fuerint in scriptis causæ ea utendi; nec aliter concessa intelligatur quam juxta moderationem ab ipso apponendam et non alias, cujus episcopi seu vicarii conscientia oneratur, ut nonnisi ex urgentissimis causis, ut supra dictum est, et ad breve tempus ea uti permittat. Quam tamen facultatem poterit episcopus seu vicarius, si in Domino visum fuerit expedire, ad aliud breve tempus pluries et eadem servata forma, prorogare intra tempus in hac facultate a sancta sede concessum et non ultra. Idipsum autem prorsus servetur ab iis quibus hæc eadem facultas celebrandi bis in die juxta potestatem inferius apponendam, communicata fuerit, adeo ut nemo ex ipsis nisi juxta moderationem ab episcopo, vel ejus vicario capitulari vel generali seu vicario apostolico, ut dictum est, singulis apponendam, hujusmodi facultate uti valeat, injuncto eorumdem episcoporum seu vicariorum conscientiæ, ut, ultra superius dicta, non omnibus indifferenter, quibus fuerit communicata, sed paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiæ ac zeli, et qui absolute necessarii sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus ut dictum est, facultatem quoad hoc communicatam approbet.

» 18. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscunque in articulo mortis, saltem contritis, si confiteri non poterunt.

» 19. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicendam diebus bene visis, contritis et confessis, ac sacra communione refectis, si tamen ex concursu populi et expositione sacratissimi sacramenti notabilis et nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab hæreticis, seu infidelibus vel magistratum offensum iri.

» 20. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

» 21. Singulis secundis feriis non impeditis, festis 9 lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrandi missam de *Requiem* in quocunque altari etiam portatili, liberandi animam

secundum ejus intentionem a purgatorii pœnis per modum suffragii.

» 22. Deferendi sacratissimum sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis in loco tamen decenti, si ab hæreticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

» 23. Induendi vestibus sæcularibus, si aliter vel transire vel permanere non poterit in locis missionum.

» 24. Tenendi et legendi, non tamen aliis concedendi libros hæreticorum vel infidelium de eorum religione tractantium, ad effectum eos impugnandi et alios quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, ac libros de astrologia judiciaria principaliter aut incidenter, vel alias quovis modo de ea tranctantes, ita tamen ut libri ex illis provinciis non afferantur.

» 25. Administrandi omnia sacramenta, etiam parochialia, ordine et confirmatione exceptis, et quoad sacramenta parochialia in diœcesibus, ubi non erunt episcopi vel ordinarii aut eorum vicarii, vel in parochiis ubi non erunt, de eorum licentia.

» 26. Communicandi has facultates in totum vel in parte fratribus suæ missionis, quos sacra congregatio de propaganda fide destinaverit et approbaverit, et non aliis, tam pro omnibus locis in ea missione contentis, quam pro aliquibus eorum et ad tempus sibi bene visum, prout magis in Domino expedire judicaverit, nec non, quatenus opus fuerit, revocandi sive etiam moderandi tam circa illarum usum, quam circa loca et tempus easdem exercendi, quod etiam eo absente vicepræfecto, intelligatur concessum, ita tamen ut nec eidem præfecto aut vicepræfecto, nec ipsorum cuilibet, liceat eisdem ullo pacto uti extra fines suæ missionis; tempore vero sui obitus liceat eidem, si in missione præsens fuerit, hanc eamdem præfecti facultatem alteri communicare: si vero fuerit absens hoc ipsum vicepræfecto tempore obitus ipsius vicepræfecti concessum intelligatur, ut si qui interim possint supplere donec sedes apostolica certior facta, quod quamprimum fieri debebit, delegatum alio modo promoveat.

» 27. Et prædictæ facultates gratis et sine ulla mercede exerceantur, et ad annos quatuor tantum concessæ intelligantur. »

MITRA. Es un ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando ofician pontificalmente. La *mitra*, segun el Pontifical romano, significa místicamente el yelmo de la salvacion ó salud; sus dos ápices expresan la ciencia de los dos Testamentos, aludiendo á los dos rayos de fuego que salian de la cabeza de Moisés, y sus dos cintas ó especie de fajas pendientes sobre las espaldas, simbolizan el espíritu y letra de la Escritura.

Parece, segun dice el padre Tomasino (1), que no siempre usaron los obispos la *mitra* en la iglesia, ó al menos que este ornamento era antiguamente mas sencillo. Creen algunos autores que hasta el siglo XI no se introdujo en la Iglesia occidental, habiéndose adoptado algo mas tarde en la oriental.

Todos conocen la forma de la *mitra*, tal como se usa en la actualidad. Es un bonete redondo por su base, y prolongándose remata en dos ápices que forman como dos hojas, una delante y otra detrás; está abierto y hendido por los lados, y de la parte de atrás penden dos cintas anchas, especie de fajas que caen sobre los hombros.

En Roma se distinguen varias clases de *mitras*. Comunmente se conocen tres; la preciosa adornada de diamantes, la dorada sin diamantes, y la sencilla hecha de seda y aun de lino blanco. La *mitra* de los obispos es uniforme, es de seda bordada de plata y oro; la reciben en su consagracion, á cuyo ornamento dan muchas significaciones místicas los autores eclesiásticos.

Al principio solo los obispos tenian el derecho de llevar *mitra*; pero se extendió su concesion á los abades que la pidieron, á pesar de la enérgica desaprobacion de San Bernardo. Algunos cabildos y aun canónigos en particular, obtuvieron tambien el privilegio de llevar *mitra* cuando oficiaban.

El Papa es el único que tiene el derecho exclusivo de conceder la *mitra* á todos los prelados y eclesiásticos, aunque no tengan el carácter episcopal. Los abades ó canónigos que han recibido del Papa la facultad de llevar una *mitra mas preciosa*, presiden á los demas.

MONASTERIO. Asi se llama la casa ocupada por una comunidad de monges. *Monasterium a monachis.*

§ I. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS MONASTERIOS.

No tenemos que extendernos mucho sobre el orígen de los *monasterios*, despues de lo que decimos sobre el de los monges en la palabra MONGE. La multiplicacion de estos da una idea del prodigioso aumento de los lugares que habitaban. Todos los historiadores convienen que San Antonio fué el primer autor de la vida comun de los monges, y por consiguiente de los *monasterios*. Su ejemplo fué imitado por otros santos fundadores, y es maravilloso leer en la historia el número de establecimientos que producia antiguamente el fervor y gusto de los fieles por la vida solitaria. Edificados los obispos de las virtudes de los primeros monges, les dejaban seguir el espíritu de Dios que les animaba, sin perder nada de los derechos de jurisdiccion que tenian sobre ellos; veian con placer formarse en sus diócesis *monasterios*, en los que sin acepcion de personas hallaba un asilo seguro la virtud. Estos eran los fundamentos de un nuevo estado entre los cris-

(1) Disciplina de la Iglesia, parte III, lib. 1, cap. 25.

tianos, del que parece que la Iglesia debia tomar siempre su consuelo y fuerzas. En efecto, nada mas bello que el estado monástico en su infancia. Los reformadores que Dios levantó en los diferentes siglos de relajacion, lo consideraron mas bien que por los hombres apostólicos, por estos primeros rasgos y sabias reglas : siempre ha habido y hay todavia en el mundo en medio de los abusos y vicios que no acabarán, sino cuando concluya la especie humana, gran número de *monasterios* en los cuales unen los religiosos á la regularidad y penitencia de una vida que nos edifica, una ciencia y conocimientos que nos ilustran.

Hemos dicho que los obispos favorecian el establecimiento de los *monasterios*, sin perder nada de su jurisdiccion. Pruébase esto por el cánon cuarto del Concilio de Calcedonia, y el segundo del quinto Concilio de Arlés, segun los cuales los monges no podian establecerse en las ciudades ni en los pueblos del campo, sin el consentimiento del obispo, y aun debian permanecer siempre bajo la jurisdiccion del mismo, so pena de excomunion (1). En una palabra los *monasterios* de ningun modo debian perjudicar, no solo á los derechos de los obispos, sino tampoco á los de los curas y parroquias. Por esto se les prohibió admitir seglares en sus oficios; podian decir misas privadas y enterrar en el *monasterio* los monges que muriesen; pero no les estaba permitido enterrar en él á los extraños, ni reunir el pueblo para asistir á sus oficios (2).

Desde el Concilio de Calcedonia se ha recomendado siempre expresamente el consentimiento del obispo diocesano para la fundacion de un nuevo monasterio : *Placuit nullum quidem usquam ædificare aut construere monasterium, vel oratorii domum præter conscientiam episcopi*. Se cita un decreto de Carlomagno del año 789, un canon del Concilio de Agda, inserto en el Decreto (3), el capítulo *Nemo, dist.* 1, *de Consecrat.*, el capítulo 3º *de Relig. domib.*, el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra ADQUISICIONES, los concilios provinciales de Rouen, en 1581, de Reims en 1583, de Burdeos en 1584, y por último las constituciones mas recientes de los pontífices Alejandro IV, Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII. Tambien se citan las Novelas de Justiniano (4).

El canon 17 del Concilio de Burdeos se expresa asi con respecto á este consentimiento : *Monasterium autem, ecclesiæ, conventus aut collegia ædificari non possunt, nec ulla congregatio sæcularis aut regularis in quibuscunque diœcesis locis instituatur et formetur sine licentia et expresso consensu episcopi*.

Los cánones 12 y 18, *qu.* 2, dicen : *Monasterium novum, nisi episcopo permittente aut probante nullus incipere aut fundare præsumat*. Sobre lo que añade la glosa : *Si ergo totum monasterium sit destructum, requiritur consensus episcopi in constructione ; sed in reparatione non requiritur*.

Despues del consentimiento del obispo debe pedirse el de todos los interesados en el nuevo establecimiento. Segun el derecho canónico, estos interesados son los curas y los titulares de las demas iglesias : *Nulla ecclesia in præjudicium alterius est construenda. Cap. Intelleximus, de Nov. oper. ment.* Clemente VIII en la bula *Quoniam ad institutam*, no permite á los religiosos establecerse en un lugar, *nisi vocatis et auditis aliorum in eisdem civitatibus et locis existentium conventuum prioribus seu procuratoribus, et aliis interesse habentibus*. Quiere que se ejecute cuando los nuevos conventos que se tratan de establecer pueden sostenerse sin perjudicar á los demas : *Sine aliorum detrimento sustentari*.

Gregorio XV, en su bula *Cum alias*, 31, extiende este interés y consentimiento hasta á los religiosos de las cercanías : *Sed etiam in aliis per quatuor millia passuum circumvicinis locis, ad id vocati et auditi fuerint, ac tali erectioni consenserint*. Quiere ademas que en el nuevo establecimiento haya con qué sostener á doce religiosos.

Por último Urbano VIII dice en su bula de 1624, que no llamando á estos interesados, sea nulo el establecimiento, y como tal, revocado y derogado : *Si quicunque interesse habentes seu habere prætendentes, ad hoc vocati et auditi non fuerint seu consenserint*.

§ II. MONASTERIOS DE MUGERES.

No podemos menos de hablar de una manera particular de los *monasterios de monjas*.

Hay en la naturaleza de la muger alguna cosa mas intima que en la del hombre; hay en ella tal profundidad de sentimientos, y misterios tales de sensibilidad, que de ellos nacen prodigios de valor, de abnegacion y sacrificios cuya fuente inagotable nos es desconocida : su corazon es mas tierno y amante que el del hombre, mas afectuosa su piedad, sus contemplaciones mas vivas, sus resoluciones mas prontas y sus virtudes mas inefables y celestes; naturalmente está mas próxima á la perfeccion monástica, cuyos rigores sufre con mas facilidad, y sobre todo los rigores morales. La vida eremítica ofrecia demasiados peligros para las mugeres, asi que los ejemplos que de ella nos presenta la historia eclesiástica son raros y verdaderamente excepcionales; la vida religiosa empezó para ellas con los *monasterios*; pero luego que estos aparecieron, no se hicieron aguardar, y los *monasterios* de mugeres son de la misma época que los de varones. Nos dice San Atanasio, que la hermana de San Antonio, de edad bastante avanzada, vino á buscar á su hermano á la soledad, para abrazar el mismo género de vida que

(1) Canon 8, del Conc. de Calcedonia.
(2) Mem. del clero, tomo VI, pág. 1166 y sig.
(3) Canon 12 y 18, qu. 2.
(4) 67, cap. 2; 131, cap. 7.

él. Habia reunido varias vírgenes que vivian bajo su direccion, y fué extremada la alegria de San Antonio, al saber que habia conservado su virginidad, y que protegia la de muchas compañeras. San Pacomio, imitador, y segun algunos discípulo de San Antonio, construyó al otro lado del Nilo un *monasterio*, para ella y para su misma hermana, poco distante del suyo. En él se reunieron santas mugeres que practicaron las mismas virtudes, y se entregaron á las mismas austeridades, buscando en todo el cumplimiento de los consejos evangélicos en el mayor grado de perfeccion. Bien pronto se hallaron en este *monasterio* 400 vírgenes, y por su modelo se construyeron rápidamente otros muchos (1).

El establecimiento de los *monasterios* de monjas recibió grande impulso con el ejemplo que dieron dos señoras de un ilustre nacimiento, Santa Eufrasia y Santa Macrina. Eufrasia se habia casado con el senador Antígono, gobernador de la Lycia; ambas pertenecian á la familia imperial, y disfrutaban de gran consideracion, en parte por sus riquezas, nacimiento y elevada posicion, pero muchísimo mas todavía por su mérito personal, por su piedad, por sus inmensas liberalidades con los desgraciados, y por su celo en animar todas las obras de caridad asociándose á ellas. Arrebatado Antígono por una muerte prematura, dejó una hija llamada Eufrasia, como su madre. Fatigada esta por las obsesiones que la perseguian, para hacerla consentir en un segundo matrimonio que repugnaba, abandonó de repente su pais y se retiró á Egipto, é inmediatamente despues á la Alta Tebaida, donde tenia algunas fincas. Allí se entregó á la vida ascética, y relacionó con las santas mugeres de un *monasterio* inmediato, en el que se practicaban las mayores austeridades. « En él no se comia carne, ni bebia vino, y aun se prohibia el uso de las frutas. Allí no se veian mas camas que los cilicios extendidos por el suelo : algunas se pasaban dos ó tres dias sin comer : la clausura era completa, pues ninguna salia del *monasterio* (2). » Admirada Eufrasia de su pobreza, les ofreció socorros; pero dándole las gracias, le respondieron que nada les hacia falta. Llevó un dia al *monasterio* á su tierna hija, y esta, como arrastrada por una inspiracion divina, determinó consagrarse á Dios, y obtuvo el consentimiento de su madre. Su biografía habla de un Crucifijo ante el que pronunció sus votos. Esta jóven tierna y delicada no se asustó de las austeridades que practicaban en el *monasterio*, pues ella misma llegó á ser modelo de ellas continuando con paso firme en el difícil camino en que habia entrado. A la hora de la muerte de su madre se creyó feliz con distribuir á los pobres todos los bienes que heredaba.

Este ejemplo particular produjo tal efecto, que solo en Egipto el número de religiosas ascendia por el siglo cuarto á mas de 20,000 y el de religiosos hasta 76,000 (3).

La otra muger cuyo ejemplo esparció grande influencia por la otra parte del Oriente, fué Santa Macrina, hermana de San Basilio. Era una señora de un mérito muy distinguido; la natural bondad con que la habia dotado el Criador fué cultivada por una educacion poco comun; hermana mayor de una numerosa familia, se habia encargado de su direccion, y llegó á ser la guia y en algun modo preceptora de sus hermanos, especialmente de Pedro, décimo de la familia y el mas jóven de todos; pues ella lo educó y condujo hasta el episcopado. Ella fué la que combatió la orgullosa presuncion que de sí mismo y de su elocuencia habia concebido su hermano Basilio al volver de Atenas. Ella le habia inspirado el desprecio de la gloria humana, y dado las primeras lecciones de una filosofía mas sublime que la que habia aprendido en la escuela; en una palabra, ella habia sido la promotora de su conversion.

Despues de acomodada toda la familia y cuando pudo manejarse por sí sola, se retiró con su madre á una propiedad que poseian en medio de los desiertos del Ponto; en ellos construyó un *monasterio*, cuya regla ha descrito San Gregorio Niceno (otro de sus hermanos), en estos términos : « Todas vivian en una perfecta igualdad, sin distincion de dignidad ni categoría; la misma mesa, el mismo lecho, todo era comun entre ellas; sus delicias eran la abstinencia; su gloria el ser desconocidas; su riqueza, la pobreza y desprecio de todos los bienes materiales y sensibles; toda su ocupacion era la meditacion de las cosas divinas, la oracion y la salmodia de noche y dia; el trabajo era su distraccion; cada dia avanzaban mas y mas en la perfeccion. » Santa Macrina, asi como Santa Eufrasia, distribuyó á los pobres el valor de todos sus bienes, para reducirse á la condicion comun y natural, que es la de *vivir cada uno de su trabajo* (4).

Estaban pues fundados los *monasterios* de mugeres bajo las mismas bases que los de hombres; en todas partes el objeto de su institucion era la observancia de los consejos evangélicos, no solo de los que convienen á todos los cristianos, sino todavía mas de aquellos que solo se dirigen á ciertas almas privilegiadas, como la pobreza, la continencia y la obediencia absoluta. El objeto ulterior y definitivo es la práctica de las virtudes cristianas en su mayor grado de perfeccion. Especialmente antes de San Basilio, se hallarán variedades en las reglas y formas diferentes en la explicacion de los medios; pero siempre se en-

(1) Tomasino, parte I, lib. 3, cap. 44. — Fleury, Hist., tom. V, pág. 26.
(2) Fleury, tomo V, pág. 26.
(3) Fleury, Hist. ecles., tomo V, pág. 28. Historia monástica del Oriente, pág. 105.
(4) Fleury, Hist., tomo III, pág. 541.

contrarán caminando hácia la vida interior, espiritual y ascética. Véase RELIGIOSA.

§ III. REFORMA DE LOS MONASTERIOS.

Puede verse en la palabra MONGE, cómo fueron necesarias las reformas en los *monasterios* por la relajacion de los religiosos. Los límites de esta obra no nos permiten entrar en pormenores históricos sobre este punto, relativos á cada órden en particular; lo que hemos dicho del orígen y antiguo y nuevo estado de los monges en general, debe ser suficiente para el lector que, conforme al plan y naturaleza de este libro, no busca en la parte histórica mas que el esclarecimiento necesario á los principios de derecho que forman todo su objeto. Solo observaremos con relacion á la reforma de los *monasterios* en general, que la Iglesia ha mandado siempre el restablecimiento de la disciplina monástica, cuando ha tenido el sentimiento de ver á los monges separarse de ella. Los concilios mas antiguos dieron cánones sobre este punto, que se han cuidado de renovar en todos los siglos. Entre estos se cuentan en Francia, el de Poitiers en 590, de Vernon en 844, de Soissons en 853, de Fismes, en la diócesis de Reims, en 881, otro concilio de la provincia de Reims en 972, de Paris en 1429, de Rouen en 1581, de Reims en 1583, y de Bourges en 1584 (1). El Concilio general de Letran, celebrado bajo el papa Inocencio III, hizo sobre este mismo asunto el famoso decreto *In singulis*, inserto en las Decretales de Gregorio IX, y el Concilio de Trento no olvidó este artículo en el número de los que formaban la materia de sus reformas. Hé aquí cómo se expresa el santo concilio con respecto á la obligacion en que se hallan todos los regulares, de vivir cada uno conforme á la regla que profesa.

« No ignorando el santo concilio cuánto esplendor y utilidad dan á la Iglesia de Dios los *monasterios* piadosamente establecidos y bien gobernados; ha creido necesario mandar, como lo hace en este decreto, con el fin de que mas fácil y prontamente se restablezca, donde haya decaido, la antigua y regular disciplina, y persevere con mas firmeza donde se ha conservado : que todas las personas regulares, asi hombres como mugeres, ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece á la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y los demas si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y órden, que respectivamente miren á conservar la esencia de ellos asi como á la vida comun, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores tanto en los capítulos generales y provinciales, como en la visita de los *monasterios*, la que no dejarán de hacer en los tiempos señalados, todo su esmero, y diligencia en que no se aparten de sus constituciones : constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues si no conservaren exactamente estos, que son la base y fundamento de la disciplina religiosa, necesariamente se ha de desplomar todo el edificio (2). »

Deben establecerse en un *monasterio* suficiente número de religiosos para desempeñar decentemente el servicio divino y cumplir la intencion del fundador, con tal que haya bastantes rentas para ello; porque está prohibido por los concilios el poner en un *monasterio* mas religiosos que los que pueden sostener las rentas y limosnas ordinarias. El cánon octavo del sexto Concilio de Arlés en 813, se expresa asi sobre esto : *Ut non amplius suscipiantur in monasterio canonicorum atque monachorum, seu etiam puellarum, nisi quantum ratio permittit, et in eodem monasterio absque necessariarum rerum penuria degere possunt.*

Este cánon, confirmado por otros varios concilios y por diferentes textos del derecho (*C. Auctoritate*; *c. Non amplius*), ha sido renovado por el Concilio de Trento y confirmado nuevamente por las bulas de los pontífices Pio V y Clemente VIII : hé aquí el tenor del decreto del Concilio de Trento.

« El santo concilio concede permiso para que puedan poseer en adelante bienes raices todos los *monasterios* y casas, asi de hombres como de mugeres, é igualmente de los mendicantes, á excepcion de las casas de religiosos capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman menores observantes; aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que licitamente poseian con permiso de la autoridad apostólica; decreta que, todos se les deben restituir. Mas en los *monasterios* y casas mencionadas de hombres y de mugeres que posean ó no bienes raices, solo se ha de establecer y mantener en adelante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los *monasterios* ó con las limosnas que se acostumbra recibir : ni en lo sucesivo se fundarán semejantes casas, á no obtener antes la licencia del obispo, en cuya diócesis se han de establecer (3). »

Puede consultarse sobre la reforma de los *monasterios* la bula de Inocencio X, de 17 de diciembre de 1649.

§ IV. GOBIERNO ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LOS MONASTERIOS.

Parece por los antiguos Concilios de Epaona, Agda, Orleans, y aun por el segundo de Nicea y

(1) Mem. del clero, pág. 719.

(2) Sess. XXV, cap. 1 *de Regul.*
(3) Sess. XXV, cap. 3 *de Regul.*

por los Capitulares de los reyes de Francia, que antiguamente tenian los obispos la administracion de lo temporal de los *monasterios*, de modo que los abades, los sacerdotes y monges no podian enajenar nada, sin que el obispo hubiese permitido y firmado los contratos de enajenacion. Despues cambió de tal modo la disciplina en este punto, que lo temporal de los *monasterios* quedó enteramente á disposicion de los superiores regulares; en la actualidad solo tienen los obispos una inspeccion en las pérdidas de los bienes de los *monasterios*, como una consecuencia del derecho de vigilancia de la disciplina regular.

En lo tocante á lo espiritual, nada tenemos que añadir á lo que decimos sobre este asunto en las palabras, ABAD, APROBACION, RELIGIOSO, VISITA.

§ V. DERECHOS DE LOS CURAS EN LOS MONASTERIOS.

Antiguamente se agitó mucho la cuestion de si el cura de la parroquia en que está situado un *monasterio*, tiene el derecho de administrar los sacramentos, y enterrar á los seglares que permanezcan en él. Por derecho comun, el párroco debe exclusivamente administrar los sacramentos á todos los que habitan en la extension de su parroquia. Los monges y las religiosas habian obtenido antiguamente privilegios que eximiéndolos aun de la jurisdiccion del obispo, con mucha mas razon los habian eximido de los derechos y jurisdiccion que pudieran tener sobre ellos los curas de las parroquias en que estaban situados los *monasterios*. Pero como ya no existen tales exenciones, los párrocos deben ejercer sobre estas personas, como sobre los demas feligreses, los derechos y deberes de pastores. El quinto Concilio de Milan (1) decide en este sentido con respecto á los *monasterios* de hombres, mandando que los que no siendo religiosos habiten en ellos, bien en clase de criados ó de cualquiera otro modo, vayan á hacer su comunion pascual á la parroquia, y en ella deben ser enterrados.

En las palabras VISITA, CLAUSURA, puede verse lo relativo á la visita y entrada de los *monasterios*, y en las de NOVICIADO Y PROFESION lo concerniente á estos dos objetos.

MONASTERIO PRINCIPAL, ó CASA MATRIZ DE LA ORDEN. Así se llama la casa ó abadia religiosa que dió origen á las demas, y sobre las que ha conservado cierta autoridad. De este número eran las abadias del Cister, Cluny y algunas otras. Todavía existen en Italia; las de España, Francia y Portugal han desaparecido bajo la guadaña revolucionaria.

Los abades titulares de las casas matrices se llaman *generales de órden*. Su institucion, dice Dubois en sus *Máximas del derecho canónico* (2), es una imágen de la gerarquia; porque en ella hay abades y padres abades que son como los metropolitanos, y ademas hay generales de órden que son como los patriarcas, que tienen el derecho de visita y correccion sobre todos los inferiores que les están sometidos. Véase GENERALES, JESUITAS, JURISDICCION CUASI-EPISCOPAL, CAPITULO, RELIGIOSO, ABAD.

MONASTICO (estado). Véase MONGE, MONASTERIO.

MONEDA. Son las piezas de oro, plata ú otro metal, que sirven para el comercio y cambios, fabricadas por autoridad del soberano, y acuñadas con el sello de sus armas ú otro signo cierto.

Hay una regla de cancelaria relativa á la *moneda*, que se usa para el pago de los derechos de la misma : hé aquí el tenor de ella; es la 21 titulada *de Moneta : Item declaravit D. N. quod libra turonensium parvorum et florenus auri de camera, pro æquali valore in concernentibus litteras, et cameram apostolicam, computari et æstimari debeant.*

Con respecto al crímen de falsificacion de la moneda, véase FALSIFICACION, § IV.

En la primera dinastia de los reyes de Francia se concedió al principio el derecho de acuñar *moneda* á algunas iglesias célebres y grandes abadias; en la segunda y al fin de la tercera se otorgó el mismo privilegio, no solo á las iglesias y abadias, sino á un gran número de señores seglares. Tobiesen-Duby, en su *Tratado de las monedas de los barones* (3), trae una extensa lista de los prelados y barones que disfrutaron de este derecho. Hay en ella mas de cien obispados, capítulos ó abadias. Véase el *Diccionario numismático* de la ENCICLOPEDIA TEOLOGICA, publicada por *Migne*.

MONGE. Palabra derivada de una griega que significa *solo*; se dió en la primitiva Iglesia á los cristianos que vivian separados del mundo, para consagrarse mas particularmente á Dios. San Isidoro de Sevilla deriva la significacion de la palabra *monge* (*monachus*) de dos griegas, cuya aplicacion no podria hacerse con mas propiedad que á un religioso solitario, llamado en general *monge*. *Agnoscat nomen suum*; monos *enim græce, latine est unus*, achos *græce, latine tristis sonat*; *inde dicitur monachus, id est, unus tristis*; *sedeat ergo tristis et officio suo valet. Can. Placuit* 16, *qu.* 1 (4).

Como los *monges* fueron los primeros religiosos, y este nombre, aunque impropiamente, se ha conservado en la práctica para todos ellos, á pesar de que rigorosamente solo conviene á los que viven en la soledad, daremos aquí una idea del origen y progresos de la vida monástica.

§ I. ORIGEN DE LA VIDA MONASTICA.

Fleury sigue la opinion de Casiano, que fija el origen de la *vida monástica* con anterioridad á los tiempos de las persecuciones; pero el parecer mas

(1) Tít. IX, parte 2.
(2) Tom. I, cap. 2.

(3) Tom. I, pág. 79.
(4) Isid. Etym., lib. VII, cap. 13.